

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA -PRIMERA INSTANCIA-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.:	76001-23-33-002-2016-01854-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PROVISER LTDA. notificaciones@hmasociados.com
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA —CVC-. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co .
Tema:	NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRECONTRACTUALES DE AJUDICACIÓN CONTRATO ESTATAL/ NIEGA PRETENSIONES.

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

ANTECEDENTES:

La Sociedad PROVISER LTDA., actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, interpuso demanda contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC², con el propósito de que se realicen las siguientes:

DECLARACIONES:

➤ Que se declare que es nula la Resolución 0100 No. 03100382 de fecha junio 8 de 2016 "*por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública CVC No 02 de 2016*".

¹ En adelante CPACA.
² Fls. 669-709, cuaderno uno.

➤ Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC a pagar a la sociedad COLOMBIANA DE PROTECCIÓN VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVIDER LTDA, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$ 438.099.232)**, como concepto de la utilidad que se dejó de percibir por causa de las irregularidades presentadas en el proceso de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 cuyo objeto fue contratar *"la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso y custodia"*.

➤ Adicionalmente se resalta que la parte actora fue contratista de la Entidad, y la pérdida por las actuaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, generó gastos y pérdidas no solo para la UNION TEMPORAL, sino a su vez para todos aquellos que hacían parte de la operativa para el contrato, valor que se encuentra estimado en **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 374.093.082)**.

Lo anterior para un total de **OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE (\$ 812.192.314)** pesos colombianos, por concepto de indemnización, por indebida adjudicación del proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- cuyo objeto es: *"Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia"*.

Los **HECHOS** expuestos por la parte actora como fundamento de sus pretensiones son los siguientes:

PRIMERO: El 6 de Abril de 2016, la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 determinando su objeto en contratar *"la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso y custodia"*.

SEGUNDO: Ese mismo día, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 cuyo objeto es contratar *"La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia"*.

TERCERO: El 13 de abril de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), el segundo aviso del proceso de Licitación Pública no. 02 de 2016.

CUARTO: Para el día 20 de abril de 2016, el apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTDA.**, con NIT. 800.149.933-1, presenta observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la Licitación pública No. 02 de 2016, cuyo objeto es contratar *"La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de lo CVC o que le sean entregados para su uso o custodia"*, así:

1. La entidad solicita la prestación de un servicio de sistema de supervisión GPS, el cual debe permitir el control en tiempo real con acceso al cliente para la Georeferenciación de los supervisores; dicha exigencia requiere de una verificación, ya que por su exigencia, desempeño e implementación, esto no es de alcance para todas las empresas de seguridad de Cali, y no basta con que el proponente lo afirme en un documento de la licitación, por lo que lo solicitado por la entidad, resulta más adecuado que se realice a cada uno de los proponentes una visita técnica en la cual se analice lo exigido en los pliegos, respecto de los recursos técnicos con los cuales se cuentan para la efectividad de la prestación del servicio de vigilancia, ya que no bastaría con certificar la existencia de contar con dicho sistema, cuando dicha certificación no resulte real, o no genere seguridad a la Entidad de que este servicio se vaya a prestar.

2. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) presenta a través de la Licitación Pública No. 02 de 2016 la necesidad de la prestación de un servicio de vigilancia para sus instalaciones y Direcciones Regionales con un requisito adicional al presentado en la Licitación del año 2013 en el cual exigen que en la Licencia se tenga la prestación de servicio a través de medio canino. Al revisar la Matriz de riesgo, los estudios y los pliegos, claramente se puede observar que no se contempla en ninguno de los puestos de trabajo, el servicio a través de medio

canino. La matriz es copia del proceso de Licitación pública No. 2 de 2013, pero ni en ese proceso ni en este se contempla este medio de servicio.

3. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) a través de la Licitación Pública No 2 de 2016, plantea un exigencia adicional que no estaba contemplada en la Licitación del año 2013, la cual establece que para que un proponente pueda ser acreedor de la totalidad de los puntos que en este se especifican, debe acreditar una experiencia de 30 años. Lo cual resulta una transgresión al principio de LIBERTAD DE CONCURRENTES, toda vez que cierra el espectro de participación a empresas de servicios de vigilancias con una antigüedad por debajo de la requerida por la Entidad ya que existen otras empresas con la capacidad de suplir las necesidades expuestas en el pliego, con menos años en el mercado pero con mayor tecnología y grandes participaciones y contratos no solo en el sector público, sino también en el privado para sustentar una prestación del servicio como la del presente proceso.

4. En el proyecto de pliego de condiciones en el Capítulo IV Proceso de Evaluación de las propuestas y selección del contratista, literal B.7. Sucursal o agencia, el suscrito solicitó que se modificara ese punto teniendo en cuenta que todo lo relacionado con las actividades operativas, puede ser regulado mediante la oficina principal debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad en la ciudad de Cali y las agencias igualmente constituidas legalmente en cada municipio, no es válido exigir que se cuente con sede principal, en las ciudades de Cali, Cartago, Palmira, Buenaventura, Buga y Tuluá, pues es un factor que puede llegar a ser limitante para la participación de un gran número de empresas, no garantizándose por parte de la Corporación una pluralidad de oferentes adecuada para asegurarse la escogencia de la mejor oferta, por lo que debería permitir que se presentara el radicado de aprobación de la agencia o sucursal de las mencionadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad.

5. De acuerdo con lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones en el Capítulo IV Proceso de evaluación de las propuestas y selección del contratista, literal B.3. Personal de guardas en el Valle del Cauca acreditados ante la Superintendencia de Vigilancia, el suscrito señaló que en aras de la IGUALDAD de condiciones y de una MAYOR Y LIBRE CONCURRENCIA de oferentes dentro de la presente convocatoria, es correcto señalar que la Corporación al establecer una capacitación, la cual en principio no es de obligatorio cumplimiento para las empresas que prestan el servicio de vigilancia privada, ya que resulta ser un factor excluyente dentro del gremio de seguridad, pues todo el personal no

cuenta con esta capacitación. Adicionalmente, la certificación en competencias laborales expedida por el SENA, no hace parte de las exigencias legales que se requiere para desempeñarse como guarda de vigilancia, es un requisito que no está en la ley y que mal hace la entidad, darle valor a esta situación.

QUINTO: El 26 de Abril de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), la respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016, en el cual, responde al apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTDA.**, lo siguiente:

Frente a la primera observación, La Corporación aclara que para obtener el puntaje señalado de acuerdo al sistema al que el proponente quiere aplicar debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos para el logro de los puntos determinados en la tabla y de no configurarse el cumplimiento del total de las exigencias por cada sistema habrá lugar a que se otorgue como puntaje, cero (0).

Frente a la segunda observación, la Corporación acoge la observación presentada, puesto que admiten que dentro de la prestación del servicio no requiere el medio canino, por lo que las modificaciones se realizarán en el pliego de condiciones definitivos.

Frente a la tercera observación, la Corporación aclara que la antigüedad que tenga la empresa es de vital importancia, como quiera que indica que sus funciones se han preservado en el mercado a lo largo de los años, esto sumado a la buena actuación que haya tenido la empresa de seguridad con sus clientes, razón por la cual se realizó un análisis de la antigüedad de las empresas que prestaron el servicio de vigilancia y seguridad privada concluyendo que, al elaborar un promedio de los años de constitución de las firmas analizadas, dio como resultado un total de 33 años de constitución, haciendo la claridad que dicho factor no es habilitante en el proceso, por lo tanto no se está quebrantando la libre concurrencia de los oferentes.

Frente a la cuarta observación, la Corporación no acoge la observación presentada, por la complejidad del servicio y la cobertura del mismo, pues requiere que la empresa que preste los servicios de vigilancia y seguridad privada cuente con operatividad autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada y tener domicilio o sucursal en la ciudad de Cali, ciudad donde funciona la sede principal de la Corporación.

Frente a la quinta observación, la Corporación no acoge la observación por cuanto para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la empresa de seguridad deberá contar con la cantidad de guardas (vigilantes) suficientes para prestar los servicios en el Valle del Cauca para cubrir los 35 puestos de vigilancia requeridos por la corporación, y contar con un número de guardas disponibles para ser utilizados según el caso, los cuales deberán estar acreditados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada con nivel de fundamentación o superior y certificación en competencias laborales expedida por el SENA, siendo importante para la Corporación que el proponente demuestre que cuenta con un personal con un perfil acorde a la necesidad del servicio.

SEXTO: El 27 de abril de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.eov.co), El Acta de Audiencia de asignación de riesgos previsibles de la Licitación Pública No. 02 de 2016 cuyo objeto es contratar *"la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso y custodia"* en la que se realizó lo siguiente: La lectura del objeto de la Licitación Pública No. 02 de 2016, la Inscripción de participantes, la Lectura de Matriz de riesgos de la Licitación Pública No. 02 de a las aclaraciones presentadas a los Riesgos Previsibles; de conformidad con las condiciones y especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, en esta audiencia fueron escuchados los asistentes una vez fue preguntado si existía duda alguna sobre la solicitud de aclaración a los riesgos de la Licitación Pública No. 02 de 2016, para lo cual, el señor Wilson Negrete, quien representa legalmente la firma de Proviser Ltda, manifiesta que se explique donde en la matriz de riesgos se encuentra la solicitud de los cursos del SENA, a lo que responde el Secretario de Audiencia que el tema de los cursos del Sena por ser un factor ponderable establecido en el pliego de condiciones, se aclaran en la audiencia de aclaración de pliegos de condiciones si su realización lo solicitan los posibles oferentes. Posterior a ello el apoderado de Proviser Ltda., manifiesta que en el proceso licitatorio se establecieron una serie de requisitos que sesgaron el proceso, violando el artículo 84 de la Constitución Política y favoreciendo a un proponente en particular quien sería el único que cumple los requisitos establecidos, pues no se explica cómo se solicitaron requisitos adicionales en razón a que la matriz de riesgo del proceso actual, es idéntica a la del proceso de licitación de la vigencia de 2013. Culminada la precedente etapa, para esa misma fecha fue publicado el pliego de condiciones definitivo.

SEPTIMO: Ese mismo día el suscrito elevó la siguiente petición ante la Corporación:

"solicito que se me haga entrega de la copia auténtica de la junta por medio de la cual se autorizó las vigencias futuras de este proceso: solicito que me diga quienes fueron las personas o funcionarios públicos encargados de la elaboración de esos pliegos: copia de las aclaraciones del acuerdo de vigencias futuras que aprobó de este proceso (...) quienes elaboraron los estudios técnicos, jurídicos y financieros; y quienes fueron los servidores públicos que participaron en la elaboración de los pliegos..."

OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dio respuesta a la petición elevada en los siguientes términos resumidos: **a)** Para la aprobación de la constitución de las vigencias futuras se consideró lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Presupuestal para el manejo de los recursos de esa corporación, establecido en el Acuerdo CD N°. 083 del 26 de noviembre de 2008, por lo que con fundamento en éste y en la justificación técnico económica presentada por la Dirección Administrativa, se autorizaron las vigencias futuras con cargo al presupuesto de gastos de funcionamiento para las vigencias del 2017 al 2019, autorizadas con el acuerdo CD 004 del 19 de febrero de 2016 por valor de \$8.131.620.610 para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, discriminándose en la respuesta el valor de cada vigencia por los años señalados; **b)** La documentación previa, consistentes en el análisis del sector, los estudios previos y el pliego de condiciones, fueron elaborados por las Direcciones Administrativas y Financiera y por la Oficina Jurídica, para lo que le anunciaron acompañar con esa respuesta copia de los Acuerdos CD 083 del 26 de noviembre de 2008 y 004 del 19 de febrero de 2016, al igual que en un CD con el audio de la audiencia de asignación de riesgos.

NOVENO: Se presentó Acción de tutela correspondiéndole por reparto al Magistrado Henry Cadena Franco - Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se manifestó que la respuesta otorgada por la accionada (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC), era incompleta, en el entendido de que el artículo 17 del Acuerdo CD 083 del 26 de Noviembre de 2008 estipula que para celebrar compromisos cuya ejecución cubra varias vigencias fiscales, se debe obtener la autorización del Consejo Directivo para comprometer vigencias futuras, lo que requiere una justificación técnico económica, la proyección de ingresos en los periodos que se afectan, el certificado de disponibilidad presupuestal y el concepto de la dirección de planeación en algunos casos, lo que se reitera en el Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2016, el que recalca la necesidad de esos documentos y que no fueron acompañados con la respuesta, siendo reticente a cumplir con sus obligaciones, como se verifica en el oficio del 20 de mayo de 2016 en el que

reafirman su respuesta; el Magistrado ponente frente a la acción de tutela resolvió negarla, toda vez que consideró no haber violación al derecho fundamental ya que se otorgó respuesta completa al peticionario, pues en la solicitud, no se detalló cuáles eran los documentos que requería le fueran solicitados a SEGURIDAD ATLAS LTDA.

DECIMO: El 29 de abril de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el Acta de Audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones en la cual se hicieron las respectivas aclaraciones a las respuestas realizadas en la Audiencia de Aclaración de Pliego de condiciones - Proceso de licitación Pública No. 02 de 2016 de la siguiente manera:

Frente a la Aclaración matriz de riesgos: la Corporación aclaró que para el proceso de licitación de la vigencia 2013, se asignaron un total de 4 riesgos previsibles; para el proceso licitatorio No. 02 de 2016 de tuvieron 12 riesgos previsibles, por lo tanto la diferencia entre las mismas, en razón a que esta obedece a los requerimientos de la entidad, teniendo en cuenta el alcance del objeto del proceso de contratación de 2016, el valor, el cual pasó de \$3.839.640.571 a \$9.422.305.612, incluido IVA, el termino de duración el cual aumentó de 26 meses a 41 meses, el número de puestos de 29 a 35 puestos de vigilancia, las obligaciones contractuales, la complejidad del servicio y la cobertura del mismo tanto en la ciudad de Cali, ciudad donde funciona la sede principal de la Corporación y así como en las ocho (8) Direcciones Ambientales Regionales con las que cuenta la Corporación dentro de su jurisdicción en el Valle del Cauca.

DECIMO - PRIMERO: el 5 de mayo de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), Acta de apertura de propuestas de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2W 6, en la cual se presentó dentro del término previsto el total de dos (2) propuestas habilitantes, las cuales fueron remitidas por el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario, comunicaciones y Gestión Documental mediante memorando No. 0210-291942016 de la fecha referida; estas fueron: SEGURIDAD ATLAS LTDA. Nit. 890.312.749-6 y la de VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVIDER LTDA. Nit. 800.149.933-1 como integrante de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016.

DECIMO - SEGUNDO: El 13 de mayo de 2016, el comité verificador de requisitos habilitantes jurídicos expidió el "INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER JURÍDICO", que fue publicado en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), en el cual se señalaron cada uno de los aspectos jurídicos a subsanar por parte de los proponentes (**PROVIDER LTDA.** como integrante

de la **UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016 y SEGURIDAD ATLAS LTDA**). Para esto, se les concedió un plazo perentorio y preclusivo de hasta máximo el 12 de mayo de 2016 a las 5:00 pm. De dicha verificación de carácter jurídico, se obtuvo que, **PROVISER LTDA** como integrante de la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, CUMPLIÓ** aportando la fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de Colombiana de Protección y Vigilancia y Servicios Proviser Ltda., WILSON NEGRETE, entidad integrante de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016; **CUMPLIÓ** aportando la certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones con el sistema de seguridad social integral y pago de aportes parafiscales; también con el certificado del Registro Único Tributario (RUT), **CUMPLIÓ** diligenciando y firmando el pacto de transparencia y probidad de acuerdo al Anexo No. 5, **APORTÓ** corregido el Certificado de Existencia y Representación legal; por último, se **CUMPLIÓ**, previa consulta en las páginas correspondientes, con el certificado de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, el certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, la integrante del comité verificador de requisitos habilitantes de carácter jurídico de la CVC, habiendo revisado nuevamente el Certificado de existencia y representación legal de la firma SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., le solicitó a la representante de la U.T. SEGURIDAD CVC 2016 allegar el Acta de la junta de socios, los estatutos o **cualquier otro documento** donde constatará que el Representante legal de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA, se encontraba facultado o autorizado para unirse en UNIÓN TEMPORAL con SEGURIDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA., para presentar propuesta ante la CVC dentro del proceso de Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 cuyo objeto es: *"PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, EN LAS PERSONAS Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA CVC O QUE LE SEAN ENTREGADOS PARA SU USO O CUSTODIA"* por valor de \$ 9.422.305.612, para lo cual, se dio respuesta y aclaración de lo solicitado por la entidad donde se le informa que, el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA, actúa como REPRESENTANTE LEGAL de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES, por lo tanto no requiere autorización de junta de socios para constituir Uniones Temporales, ya que si se revisa el certificado de existencia y representación adjuntado, se podrá constatar que sus facultades son **ilimitadas**; sin embargo, la suscrita (sic) al comité verificador de requisitos habilitantes de carácter jurídico, habiendo revisado el certificado de existencia y representación legal de la firma SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, consideró que el proponente no aclaró lo solicitado, poniendo como ejemplo que la firma PROVISER LTDA., si entregó con la propuesta, el Acta No. 83 de la junta extraordinaria de socios, en la que se encuentra la autorización

para unirse en UNION TEMPORAL con la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA., pero, consideró que esta última no lo hizo, por lo tanto dio por sentado que NO se subsanó y/o aclaró en debida forma lo solicitado y que, cumpliendo con lo señalado en el literal o) de las causales de rechazo de las propuestas establecidas en el pliego de condiciones, la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, se rechazó. Con base a la verificación realizada a los documentos y requisitos habilitantes de carácter jurídico aportado por los proponentes, el comité verificador de requisitos habilitantes jurídicos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinó que el PROPONENTE-SEGURIDAD ATLAS LTDA, representada legalmente por el señor RICARDO FELIPE QUINTERO LOPEZ, cumplió con todos los documentos y requisitos de carácter jurídico exigidos por el pliego de condiciones, por lo tanto, quedó HABILITADA JURIDICAMENTE. Acto seguido del precedente informe, la Dirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, después de adelantada la verificación de la documentación requerida, consideró HABILITADOS a los proponentes SEGURIDAD ATLAS LTDA., y UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016 para continuar en el proceso de evaluación y calificación de propuestas.

DECIMO - TERCERO: Para esa misma fecha, la Dirección Administrativa de la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el **INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICO DE PROPUESTAS LICITACIÓN PÚBLICA CVC No. 02 de 2016** cuyo objeto es *"LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, EN LAS PERSONAS Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA CVC O QUE LE SEAN ENTREGADOS PARA SU USO O CUSTODIA"*, en el cual se conceptuó que, la propuesta presentada por la firma **UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, NO CUMPLÍA** con unos documentos técnicos habilitantes, por lo tanto, se rechazó y no pudo continuar en el proceso de calificación y evaluación de la propuesta; mientras que, la propuesta presentada por la firma **SEGURIDAD ATLAS LTDA, CUMPLIÓ** con los documentos técnicos habilitantes, por lo que se recomendó continuar con el proceso de calificación y evaluación de la propuesta; acto seguido, se procedió a la evaluación de la propuesta del proponente habilitado (SEGURIDAD ATLAS LTDA.) en la que se calificó con la ponderación de los elementos de **CALIDAD Y PRECIO** soportados en puntaje o formulas señaladas en el Pliego de Condiciones así: **Precio de la propuesta (servicio de vigilancia)** con un puntaje de **100 puntos** y **Calidad (Capacidad Técnica)** con un puntaje de 900 puntos, para lo cual se concluyó conforme a lo solicitado en el Pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública CVC No. 02-2016, que el proponente **SEGURIDAD ATLAS LTDA** obtuvo un puntaje total de 1.000 puntos, por lo tanto, dicha dependencia de la CVC consideró que el referido proponente fuera tenido en cuenta para una eventual adjudicación.

DECIMO - CUARTO: Fue radicada por el apoderado de la parte actora, una Tutela con medida provisional ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, correspondiéndole por reparto al Magistrado Carlos Freddy Aracu Benitez - Sala Laboral, en ella se hace hincapié en los requisitos adicionales que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) exige en la Licitación Pública No. 2 de 2016 cuyo objeto es la *"Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia"*; pues se encuentra ajustado y direccionado a las características de un solo proponente (ATLAS LTDA), atentando contra el principio de transparencia, igualdad y publicidad entre los proponentes y el deber de planeación que caracteriza la contratación estatal, vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y el de asociación. Dentro de esta acción constitucional se hizo hincapié en los siguientes temas:

"1. Frente al "Capítulo IV Proceso de Evaluación de las Propuestas y Selección del Contratista, literal B.3. Personal de guardas en el Valle del Cauca acreditados ante la Superintendencia de Vigilancia con nivel de fundamentación o superior y certificación en competencias laborales expedida por el Sena" no es de recibo que se realice una exigencia de una acreditación de competencias laborales expedida por el SENA a los guardas de seguridad para considerarlos supuestamente con un perfil idóneo, y así cumplir los requisitos que se tendrían en cuenta para ser ponderables, incurriendo en una ostensible violación a los principios de la contratación estatal, como lo son el de transparencia y selección objetiva. Al pretender la entidad crear necesidades sin fundamento y sustento legal, vulnera a todas luces los principios y las finalidades de la Contratación Pública en Colombia y con la finalidad de lograr esos oscuros objetivos, vulnera los derechos de mi cliente. Es importante preguntarse: Cómo explica la entidad, que copió textualmente el mapa de riesgos del proceso pasado, y sin hacer consideración alguna, hoy hace unos cambios a los pliegos con unas nuevas exigencias que únicamente cumple la empresa de seguridad Atlas Ltda. y que busca que no haya participación de oferentes.

La actividad de vigilancia, está debidamente regulada en Colombia y vigilada y reglamentada igualmente por la Superintendencia de Vigilancia privada. Ni en las normas nacionales, ni en la reglamentación de la Superintendencia, se contempla lo relacionado con la acreditación de competencias laborales SENA, por lo que esta exigencia de los pliegos vulnera claramente el artículo 84 de la Constitución.

2. La CVC creó exigencias no consagradas en las normas que regulan la materia, con el propósito de impedir que otro proponente pueda competir con la empresa ATLAS LTDA; basta con revisar el proceso y claramente se puede establecer que frente al tema presentaron observación para que se quitara esta exigencia ilegal las siguientes empresas: PROSEGUR, FORTOX S.A., SERVICONFOR LTDA., AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.,

DECIMO - QUINTO: El día 23 de mayo de 2016 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial presentó contestación a la acción de tutela, argumentando lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, no existe perjuicio irremediable alguno, pues a la Unión Temporal Seguridad CVC 2016 no se le ha impedido su participación en el proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016, tan evidente es tal situación que en la actualidad son oferentes del proceso en mención toda vez que no se ha adjudicado el contrato siendo necesario establecer que el hecho de participar en un proceso de selección de contratista no genera por sí mismo el derecho a que el contrato le sea adjudicado, pues ello depende de un proceso de verificación de ofertas bajo lo señalado por la ley del proceso de licitación (pliego de condiciones) y la normatividad (ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Decreto 356 de 2007, Ley 019 de 2011, Ley 1437 de 2011. etc. Aplicable que le garanticen a la Entidad estatal la escogencia de la mejor oferta previa a la necesidad establecida, por tanto no es posible de hablar de perjuicios alguno y mucho menos irremediable.

No es cierto, que en la citada licitación se han aplicado y garantizado los principios generales constitucionales de la administración pública (igualdad, moralidad, eficacia, economía y responsabilidad), situación está que se evidenciara en el contenido de la presente contestación. Así mismo, se ha garantizado el ejercicio de los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción, desarrollándose todas las audiencias públicas, regladas para este tipo de procesos de selección de contratistas, generando los espacios y oportunidades para la presentación de observaciones y respondiendo la totalidad de ellas, dentro de los términos establecidos.

No es cierto lo del direccionamiento de la licitación hacia una empresa en particular y la exigencia de requisitos legales cuyo objetivo sea la limitación de la participación abierta en el presente proceso de licitación pública.

Ahora bien, es necesario señalar que los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones, son los que contempla el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y que corresponden a la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes, los cuales son objeto de verificación de cumplimiento para la habilitación en el proceso de contratación...

(-)

No es cierto que en la planeación del proceso licitatorio, se elaboraron los correspondientes estudios previos que incluyeron la identificación, estimación, valorización y asignación de los riesgos previsibles conforme a lo estipulado por el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015...

(-)

...se reitera no es cierto lo argumentado por el tutelante en cuanto a que el "Mapa de Riesgos" del actual proceso de licitación pública No. 2 de 2016 se "el mismo" al mapa de riesgos del proceso de licitación pública para la vigencia 2013, el cual fue adjudicado a la Empresa Proviser Ltda, miembro de la U.T seguridad CVC 2016, como único oferente habilitado.

No es cierto que la CVC se encuentre direccionando el proceso de licitación a efectos de aventajar a alguno de los oferentes, pues como ya se indicó el pliego de condiciones se enmarcó dentro de las

estipulaciones legales contempladas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 019 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

(-)

... los pliegos de condiciones si contemplaron varias de las sugerencias y observaciones realizadas por los posibles oferentes, quienes podrían participar en el proceso de licitación de manera directa o a través de consorcios o Uniones Temporales a efectos de unir esfuerzos para cumplir los requisitos del pliego. En ese orden de ideas se presentaron dos oferentes, entre ellos el tutelante.

(-)

PETICIÓN

Como consecuencia de lo manifestado en esta contestación, muy respetuosamente solicito al despacho:

Primero: Negar la presente acción de tutela por improcedente, toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la tutela, como mecanismo directo de protección de derechos fundamentales...

Segundo: En su defecto, negar la presente acción de tutela por cuanto no existe vulneración ni peligro a los derechos fundamentales de igualdad, libre asociación, derecho de trabajo, libre concurrencia y debido proceso del accionante."

DECIMO - SEXTO: El Magistrado Carlos Freddy Aracu Benitez, en sentencia de tutela No. 015 del 3 de junio de 2016 tomó en cuenta las siguientes consideraciones para fallar la acción de tutela impetrada por el suscrito en los siguientes términos:

..." Que el proceso Licitatorio se realizó respetando los derechos de las partes bajo el entendido que se está bajo el marco de la contratación estatal y el interés público;

Que dicha Licitación estableció previamente las condiciones para acceder a la misma, facilitó la participación de los empresas interesados en participar en dicho proceso, se celebraron las audiencias destinados o publicitar las condiciones generales de acceso, dando oportunidad a las entidades y empresas oferentes de formular objeciones y en general se respetaron las garantías de publicidad y participación

Que el accionante tuvo la oportunidad de intervenir en la audiencia de asignación de riesgos, e intervino en toda la fase previa o la conformación de pliegos, por lo cual se concluye, acogió los términos de lo licitación y se sometió a las reglas fijados previamente para el concurso entre los proponentes.

(...)

En lo que, respecto al requisito de acreditación de competencias laborales expedido por el SENA, encuentra la sala que la

exigencia de dicho requisito no resulta caprichosa o amañada ni desmesurado, atendiendo las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad dentro de las cuales se estableció la misma, atendidos factores como. el carácter público de lo licitación, lo cuantía del proceso licitatorio, las condiciones técnicas y de formación del personal de vigilancia perteneciente a las empresas proponentes, condiciones de idoneidad para desarrollar el objeto contractual, proporcionalidad en la asignación de puntaje respecto a dicha acreditación.

(...)

Tampoco se observa de manera alguna que los actos administrativos atacados vulneren derechos de manera grave e inminente, sobre todo, cuando existen medios diferentes al aquí utilizado para determinar el remedio o solución al conflicto jurídico suscitado entre las partes, conforme se indicó arriba. Además de que apreciaba la posible existencia de un perjuicio, el mismo se aprecia como de carácter económico y no se aprecia como grave, desde el punto de vista del bien o interés que representa para el accionante, con lo cual queda descartado el requisito de la gravedad que debe tener el perjuicio, para ser considerado en conjunto como justificante de la tutela como mecanismo transitorio.

"RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por seguridad napoles ltda y colombiana de protección vigilancia y servicios proviser ltda, quienes obran de manera conjunta, como integrantes de la Unión Temporal seguridad CVC 2016, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la medida provisional decretada, en el auto que avocó el conocimiento de la presente acción."

(...)

DECIMO - SEPTIMO: El 21 de mayo de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), "Respuesta a observaciones Informe de Evaluación Proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016", en la que la CVC, después de analizar una a una las observaciones presentadas por las dos (2) ofertas recibidas en el proceso de selección, concluyó que, la propuesta presentada por la firma UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones, razón por la cual la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, no continuó en el proceso de calificación y evaluación de la propuesta.

DECIMO - OCTAVO: Ese mismo día, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el Acta de Audiencia de Adjudicación dentro de la L.P No. 2 de 2016, cuyo objeto es la "Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia" ; la Jefe de oficina asesora Jurídica, Doctora Diana Sandoval informa a los presentes en la audiencia que mediante oficio No. 1425-000-2016-00224-00 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Jesus Antonio Balanta Gil, secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, informa que mediante Auto No. 371 del 20 de mayo de 2016, ordena la suspensión del proceso de Licitación Pública No. 2-2016; y se procedió de conformidad a lo dispuesto en el fallo.

DECIMO - NOVENO: Ese mismo día fue publicado en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), Adenda No. 1 de la Licitación pública No. 2 de 2016 en la que se manifestó que mediante oficio No. 1538-000-2016-00224-00 de junio 7 de 2016 se notifica la sentencia No. 015 de 3 de junio de 2016, dictada dentro de la acción de la referencia por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decisión que preside el Magistrado Ponente Dr. Carlos Freddy Aracu Benitez, providencia mediante la cual se resolvió: *"PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y COOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTDA, quienes obran de manera conjunta, como integrantes de la U.T seguridad CVC 2016, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC; por la razones expuestas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: DEJAR sin efecto la medida provisional decretada, en el auto que avoco el conocimiento de la presente acción.* De conformidad con lo sucedido, la CVC procedió a modificar el cronograma y continuar la Audiencia de adjudicación del proceso, una vez vencido el termino de presentar ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

VIGESIMO: El día 8 de junio de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el acta de Audiencia de Adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 02 de 2016, por lo que se hizo presente la firma SEGURIDAD ATLAS LTDA. En ella, se procedió a dar lectura del orden del día así: 1. Objeto de la Licitación Pública No. 02 de 2016, 2. Verificación de asistencia a la audiencia y determinación de quienes desean intervenir, 3. Lectura Informe de Evaluación, 4. Lectura Observaciones presentadas al Informe de evaluación dentro del término y traslado y respuesta a las mismas, 5. Explicaciones, aclaraciones y respuestas a las inquietudes formuladas por los intervinientes, 6. Acto de Adjudicación y, 7. Cierre de la Audiencia; culminada la precedida etapa, se procedió a la celebración del contrato publicado por LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC en la página del SECOP (www.contratos.gov.co) el día 27 de julio de 2016.

VIGESIMO - PRIMERO: El proceso de Licitación Pública No. 2 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- cuyo objeto es: "Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia" realizado por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, está sesgado jurídicamente, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado y direccionado a las características de un solo proponente (ATLAS LTDA), atentando contra el principio de transparencia, igualdad y publicidad entre los proponentes y el deber de planeación que caracteriza la contratación estatal, vulnerando así los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y el de asociación.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Una vez realizado el análisis de los hechos y las actuaciones de la entidad a partir de los documentos obrantes en la cuestionada actuación, no es de recibo que el proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- cuyo objeto es: *'Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia'*, haya sido direccionada en su Adjudicación exigiendo requisitos que no están en las normas que regulan la materia, favoreciendo claramente a una sola empresa que es la única que cumple con ciertas exigencias (ATLAS LTDA), específicamente en lo relacionado con lo establecido en el pliego de condiciones en el "Capítulo IV Proceso de Evaluación de las Propuestas y Selección del Contratista, literal B.3. Personal de guardas en el Valle del Cauca acreditados ante la Superintendencia de Vigilancia con nivel de fundamentación o superior y certificación en competencias laborales expedida por el Sena".

Observase que la exigencia pedida por la CVC a la U.T SEGURIDAD CVC 2016, se refería a la acreditación de competencias laborales expedida por el SENA a los guardas de seguridad, con el fin de que estos cumplieran con un "perfil idóneo" para así llenar unos requisitos y que, la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, fuera tenido en cuenta al momento de llegar a la Adjudicación del contrato; frente a esto, es palpable que la entidad contratante incurrió en una ostensible violación a los principios de la contratación estatal, como lo son el de transparencia, la selección objetiva y la economía en la contratación estatal',

pues claramente creó necesidades sin fundamento ni sustento legal, vulnerando a todas luces los principios y las finalidades de la Contratación Pública en Colombia.

En este sentido, considerando que la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada se encuentra regulado y controlado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, la actuación correcta que debió tomar la CVC fue la de limitarse a lo que ya se encontraba reglado, en consideración a que este factor era excluyente dentro del gremio de seguridad, pues todo el personal no cuenta con esta capacitación.

En el caso concreto, la CVC **vulneró el debido proceso** de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, cometiendo una serie de arbitrariedades que van en contra del Principio de Transparencia (que debe observarse en los pliegos de condiciones o términos de referencia) regulado en el artículo 24 numeral 5 como base de obligatorio cumplimiento para la legalización efectiva del principio de transparencia, las siguientes que deben:

*B. Se definirán **reglas objetivas, justas, claras y completas** que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria desierta de la licitación o concurso.*
(..)

E. Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad...".

De lo anterior, se puede observar que este requisito solicitado por la entidad contratante, puso a la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016 en situación de desventaja frente a la única empresa que desde el inicio ya tenía ganado el contrato, exigencia que bajo el imperio de la misma ley de contratación en el inciso final del numeral 5 del artículo 24 resulta INEFICAZ DE PLENO DERECHO.

En conclusión, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca debió sujetar sus actuaciones a las leyes que las rigen, y conforme a ellas, eliminar el criterio de evaluación de otorgar mayor puntaje al oferente que acreditó el mayor número de guardas certificados y acreditados ante la Superintendencia de vigilancia, con nivel de fundamentación superior y certificación en competencias laborales expedida por el SENA, en razón a **que no se ajusta a la**

normatividad vigente, lo cual implica el atropello del derecho al debido proceso.

En consecuencia, resulta además de cuestionable, inadmisible que la CVC con requerimientos que trasgreden principios y derechos como los de la libertad de concurrentes, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA, DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD haya cerrado el espectro de participación a grandes empresas de la ciudad de Cali; pues, de acuerdo a las diferentes observaciones que se hicieron al pliego de condiciones con respecto a la exigencia de una experiencia mayor de treinta (30) años, capacitación de competencias laborales del SENA, más la exigencia de cumplir con los requisitos por cada miembro de los Consorcios o Uniones Temporales interesados, se vio entorpecido el proceso licitatorio. Las anteriores manifestaciones son algunas de las arbitrariedades por parte de la Entidad, que no permitieron la realización de un proceso de Contratación Estatal bajo la figura de la IGUALDAD de condiciones para quienes hicieron parte de este proceso, por lo tanto se demuestra que es un proceso direccionado y manipulado, en el cual de siete (7) empresas interesadas solo UNA (1) "cumplió" con todos los requisitos, la cual ya es acreedora del contrato, denominado "CONTRATO CVC No. 0314 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC Y SEGURIDAD ATLAS LTDA-SIGLA : ATLAS SEGURIDAD LTDA".

En este orden de ideas, la conducta del contratante Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., lejos se encuentra dentro de los preceptos tanto constitucionales como los enmarcados en la ley que regula la Contratación Pública en Colombia, pues, además de carecer de garantías, vulnera los derechos de los demás proponentes y somete a la administración al capricho de quien atiende las exigencias propias de los procesos de selección cuando lo considere.

RAZONES DE LA DEFENSA³

El apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, indicando carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en los que no pueden prosperar las pretensiones, ni declarativas, ni de condena, perseguidas por la demandante PROVIDER

³ Folios 721-726, ib.

LTDA, en solitario, porque no existieron irregularidades acreditadas en el procedimiento público de adjudicación con el que culminó la licitación pública No 02 de 2016, esto es, en la expedición de la Resolución 0100 No.03100382 de junio 8 de 2016, por la cual se adjudicó el servicio de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC *"en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso y custodia"*, que conllevó a la celebración del contrato CVC No 0314 de 2016, suscrito con SEGURIDAD ATLAS LTDA, por cuanto, contrario a lo que afirma la empresa demandante, todo el proceso de selección fue público, sometido a la contradicción permanente de los interesados, se adelantó con la garantía de concurrencia legalmente exigida, se absolvieron durante el trámite todas las solicitudes que fueron formuladas por el ahora demandante y sus respuestas fueron publicadas, superó el escrutinio constitucional de los jueces de tutela en dos oportunidades, y, sobretodo, no evidencia acreditación de ninguna de las supuestas violaciones del principio de igualdad y libre concurrencia de las que se duele quien pudo concurrir, pues, en el fondo, tampoco pudo demostrar con su demanda que su oferta, hubiera sido la mejor oferta; mientras que, por el contrario, lo que quedó acreditado es que las exigencias requeridas eran razonables en relación con el objeto de la nueva licitación, su mayor alcance, su mayor valor, su mayor duración, su mayor espectro, y que, el asociado de la demandante en unión temporal (SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA) no acreditó siquiera el requisito habilitante jurídico que se le exigió (el mismo que PROVIDER se apuró a aportar) y, por ende, abandonó el intereses en la adjudicación lo mismo que está ausente en este proceso judicial, sin intereses para demandarlo.

En otras palabras, por no acreditarse ninguna causal que induzca a la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación demandado, por uno solo de los miembros de la Unión, tampoco pueden prosperar ninguna de las restantes pretensiones consecuenciales de condena.

El apoderado judicial de la parte demandada, formuló la excepción que denominó **"Presunción de legalidad de la Resolución 0100 No. 03100382 de junio 8 de 2016"**, y **"Ausencia de acreditación del daño y el nexo que la demandante atribuye a la entidad demandada"**.

TRÁMITE PROCESAL

El día 5 de junio de 2017, se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se celebró audiencia inicial el 27 de marzo de 2019⁴. Al no haber pruebas por practicar, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y que los alegatos de conclusión se presentaran por escrito.

⁴ Fls. 745-752.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA PRIMERA INSTANCIA

Únicamente la parte accionante radicó memorial de cierre finales, iterando en esencia lo esbozado en el libelo introductorio⁵.

RELACIÓN PROBATORIA

Por la parte demandante, los documentos acompañados con la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, según la siguiente relación:

Los siguientes documentos que se encuentran en la página del SECOP (www.contratos.gov.co) en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-156940>:

- Aviso de convocatoria pública Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 6 de abril de 2016.
- Proyecto de pliego de condiciones Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 6 de abril de 2016.
- Observaciones y sugerencias recibidas del proyecto de pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 26 de abril de 2016.
- Apreciaciones de la entidad sobre las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones en el proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016 de fecha 26 de abril de 2016.
- Observaciones y sugerencias recibidas del proyecto de pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016 de fecha 26 de abril de 2016.
- Apreciaciones de la entidad sobre las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 26 de abril de 2016.
- Acto que ordena apertura del proceso de Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 Resolución No. 0110-0269 del 27 de abril de 2016.
- Pliegos de condiciones definitivos dentro del proceso de Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 27 de abril de 2016.

⁵ Fls. 755-761.

- Acta de audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones dentro del proceso de Licitación CVC Pública No. 02 de 2016 de fecha 29 de abril de 2016.
- Aclaraciones durante el proceso de selección de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 29 de abril de 2016.
- Informe de evaluación de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 13 de mayo de 2016.
- Aclaraciones durante el proceso de selección dentro del proceso de Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 21 de mayo de 2016.
- Resolución de adjudicación.
- Acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
- Fallo de Tutela del 13 de junio de 2016 proferido por el Dr. Henry Cadena Franco -Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- Acción de Tutela con medida provisional contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- Coadyuvancias.
- Pronunciamiento de ATLAS SEGURIDAD frente acción de tutela.
- Contestación de la acción de Tutela por parte de la CVC.
- Fallo de tutela No. 015 del 3 de junio de 2016 por el Dr. Carlos Freddy Aracu Benítez Magistrado de la Sala Laboral - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- Sustentación de Impugnación en contra de la sentencia 015 del 3 de junio de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral.
- Fallo Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral frente a la impugnación presentada.

Por la **parte demandada CVC.**

Los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos⁶ de la licitación pública 02 de 2016 a la que se refiere la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para decidir en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada contra de los actos administrativos dictados por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 152 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Problema jurídico.

Se determina de la siguiente manera.

¿ La sociedad Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios – PROVIDER LTDA, tiene derecho a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-, le pague la suma de \$812.192.314 Mcte, a título de indemnización por la presunta indebida adjudicación en el proceso de Licitación Pública CVC No. 02 de 2016 de fecha 6 de abril de 2016, por los conceptos de la utilidad que afirma la parte actora, dejó de percibir por causa de las acusadas irregularidades en el proceso licitatorio; y por concepto de gastos y pérdidas de todo lo que hacía parte de la operatividad del contrato?

3.- Normatividad y Jurisprudencia aplicable

3.1.- El acto de adjudicación del contrato estatal: naturaleza y efectos jurídicos

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas.

⁶ Cuadernos 2 A a 2L.

En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado⁷, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad⁸, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general⁹, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones¹⁰.

Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado¹¹, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos).

La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

3.1.1. Su naturaleza de acto administrativo definitivo y de contenido o alcance particular se deduce de varias normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que se refieren al mismo, así como de la calidad de las entidades que lo expiden y de la naturaleza de la función pública en virtud de la cual se produce.

⁷ Artículos 850 y siguientes del Código de Comercio.

⁸ Artículo 824 del mismo código.

⁹ Artículo 864 ibídem.

¹⁰ Como cuando el contrato estatal se celebra en el exterior, caso en el cual se rige por las leyes del país en donde se perfecciona (“*lex loci contractus*”), en cuanto a su existencia y validez, y también en cuanto a su ejecución, si así se estipula, a menos que deba cumplirse en Colombia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993. También podría prescindirse del documento escrito en la hipótesis prevista en el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley: “*En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante*” (subrayamos).

¹¹ En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de junio de 2011 (expediente 19936), en la cual se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en algunas legislaciones foráneas, en nuestro derecho la adjudicación del contrato estatal no perfecciona el respectivo contrato, sino que para ello se exige el cumplimiento de una formalidad adicional y posterior, consistente en la suscripción del correspondiente documento o minuta por las dos partes.

En efecto, a la adjudicación del contrato estatal se refieren, entre otras normas, los artículos 24, numeral 7º; 25, numeral 8º; 30, numerales 9º, 10º y 12º, y 77 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, de todos los cuales se infiere que la adjudicación del contrato es:

- (i) Un acto administrativo, razón por la cual debe ser motivado en forma razonada y suficiente, y expedirse con las formalidades propias de este tipo de actos jurídicos.
- (ii) Un acto de carácter definitivo, porque con él termina el proceso de selección y la administración adopta una decisión definitiva sobre la futura celebración del contrato proyectado. En esa medida, el acto de adjudicación debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás proponentes¹², y puede ser controlado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo permite expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si bien no proceden contra dicho acto los recursos propios del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja), esto obedece a que así lo dispuso expresamente el artículo 77 de la Ley 80, y no a que la adjudicación carezca de la condición de acto administrativo definitivo.

Sobre esta característica del acto de adjudicación como acto definitivo, a diferencia del informe de evaluación y calificación de las ofertas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado¹³:

“...Así las cosas, tampoco puede entenderse que el informe de calificación y evaluación de las propuestas, que es el documento a través del cual el comité asesor da a conocer a los oferentes la calificación que le otorgó a sus propuestas conforme a los parámetros y reglas previstas en el pliego de condiciones, pueda ser producto de una actividad caprichosa o arbitraria...”

No obstante lo anterior, dicho informe no le confiere al proponente que obtuvo el mayor puntaje de calificación el derecho a ser adjudicatario del respectivo contrato, estando el jefe o representante legal de la entidad en la potestad de corregir o modificar la mencionada calificación siempre y cuando esa modificación o corrección se ajuste a las reglas previstas en los pliegos de condiciones o cuando considere que se torna necesario por encontrar que las observaciones presentadas por los oferentes son pertinentes y se ajustan a la normatividad que rige la licitación¹⁴.

¹² Según el artículo 11, inciso primero, de la Ley 1150 de 2007, “en el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia”. (Resaltamos).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 45498.

¹⁴ “[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Exp. 13.790”.

(...)

En éste (sic) orden de ideas, el informe de evaluación y calificación de las propuestas se constituye en un acto de trámite, pues no consolida una situación jurídica en favor del proponente y tampoco pone fin al proceso de selección respectiva, siendo entonces el acto de adjudicación el acto definitivo, pues por medio de éste se consolida la nueva situación jurídica en favor del proponente y pone fin al respectivo proceso de selección.” (Se resalta).

- (iii) Un acto administrativo de alcance particular, razón por la cual debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás oferentes y, en principio, solo puede ser demandado judicialmente por quien demuestre tener un interés directo y personal en dicho acto¹⁵.

A este respecto, por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho¹⁶:

“Por manera que, el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento:

i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones, entre otros, directamente entroncados con la celebración misma del negocio jurídico.

En tal virtud, serán los oferentes no favorecidos así como la misma administración, quienes en realidad de verdad ostentan un interés legítimo para demandar el acto de adjudicación, en tanto podrían alegar que fueron privados injustamente del derecho a ser adjudicatarios, o se vieron afectados con la adjudicación, en orden a proteger un derecho subjetivo que se estima vulnerado por el acto demandado.”

Y la misma sección ha precisado que quien solicite la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho contra el acto de adjudicación de un contrato estatal tiene la doble carga de probar, por una parte, que dicho acto es efectivamente ilegal y, por la otra, que el demandante debió haber sido el adjudicatario, porque cumplía las condiciones y los requisitos exigidos en la ley y en el respectivo pliego de condiciones y porque su propuesta era objetivamente la más favorable para la entidad pública contratante¹⁷.

3.1.2. Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad y la irrevocabilidad del acto de adjudicación del contrato estatal, vale la pena mencionar, en primer lugar, que el numeral 11 del artículo

¹⁵ A menos que se hiciera uso del medio de control de simple nulidad, en los casos previstos en el artículo 137, inciso cuarto, del CPACA, según lo dispuesto por el artículo 141, inciso segundo, del mismo código.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 19936.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 1 de marzo de 2006, expediente 14576; del 12 de noviembre de 2014, expediente 27986, y del 14 de septiembre de 2016, expediente 51045, entre otras.

30 de la Ley 80 de 1993 (referente a la “estructura de los procedimientos de selección”) preceptuaba originalmente lo que sigue:

“11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario”. (Se resalta).

4.- Caso Concreto

En el caso sub-examine, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución 0100 No. 03100382 de fecha 8 de junio de 2016, por medio de la cual se adjudicó el proceso de licitación pública CVC No. 02 de 2016; y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-, pagar a la sociedad Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios – PROVIDER LTDA, la suma de \$812.192.314 Mcte, por concepto de indemnización por indebida adjudicación en el precitado proceso de licitación pública, discriminados así: La cantidad de \$438.099.232 Mcte, por concepto de la utilidad que afirma la parte actora, dejó de percibir por causa de las acusadas irregularidades en el plurimencionado proceso licitatorio; y la suma de \$374.093.082. Mcte, por concepto de gastos y pérdidas de todo lo que hacía parte de la operatividad del contrato. Sumas que solicita sean actualizadas, y sobre las cuales se deben reconocer intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma que en su criterio no es de recibo que el proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- cuyo objeto es: *'Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia'*, haya sido direccionada en su adjudicación exigiendo requisitos que no están en las normas que regulan la materia, favoreciendo a una sola empresa que era la única que cumplía ciertas exigencias (ATLAS LTDA).

Añade, que la exigencia pedida por la CVC a la U.T SEGURIDAD CVC 2016, se refería a la acreditación de competencias laborales expedida por el SENA a los guardas de seguridad, con el fin de que estos cumplieran con un *"perfil idóneo"* para así llenar unos requisitos y que, la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016,

fuera tenido en cuenta al momento de llegar a la Adjudicación del contrato; y que frente a ello, afirma ser evidente que la entidad contratante incurrió en una ostensible violación a los principios de la contratación estatal, como lo son el de transparencia, la selección objetiva y la economía en la contratación estatal, dado que creó necesidades sin fundamento.

Que la CVC vulneró el debido proceso de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, cometiendo una serie de arbitrariedades que van en contra del Principio de Transparencia (que debe observarse en los pliegos de condiciones o términos de referencia) regulado en el artículo 24 numeral 5 como base de obligatorio cumplimiento para la legalización efectiva del principio de transparencia.

Indicó, que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, debió sujetar sus actuaciones a las leyes que las rigen, y conforme a ellas, eliminar el criterio de evaluación de otorgar mayor puntaje al oferente que acreditó el mayor número de guardas certificados y acreditados ante la Superintendencia de vigilancia, con nivel de fundamentación superior y certificación en competencias laborales expedida por el SENA.

En torno a los hechos, la parte demandada a la hora de contestar la demanda, se refirió a los hechos, señalando que los descritos en los numerales del 1 al 20, son ciertos, de acuerdo con las pruebas documentales, haciendo varias aclaraciones y precisiones.

La disconformidad se enfatizó de manera puntual con el contenido en el numeral 21, que es del siguiente tenor:

“VIGESIMO - PRIMERO: El proceso de Licitación Pública No. 2 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- cuyo objeto es: "Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia" realizado por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, está sesgado jurídicamente, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado y direccionado a las características de un solo proponente (ATLAS LTDA), atentando contra el principio de transparencia, igualdad y publicidad entre los proponentes y el deber de planeación que caracteriza la contratación estatal, vulnerando así los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y el de asociación.”.

Y respecto del cual la parte demandada indica que no es cierto, y que además no es un hecho, sino un argumento jurídico de la parte demandante.

Ahora bien, de acuerdo con el material previamente descrito, valorada en su conjunto y apreciada a la luz de las reglas de la sana crítica (la lógica, la experiencia y la ciencia)¹⁸, en el sub-judice se encuentra acreditado que el 6 de Abril de 2016, la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2016, cuyo objeto era contratar *"la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso y custodia"*. La CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2016. El 13 de abril de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), el segundo aviso del proceso de Licitación Pública no. 02 de 2016.

El día 20 de abril de 2016, el apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTDA.**, con NIT. 800.149.933-1, presenta observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la Licitación pública No. 02 de 2016.

El día 26 de Abril de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), la respuesta a cada una de las observaciones presentadas al pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016, en el cual, responde al apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTDA.**

El 29 de abril de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el Acta de Audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones en la cual se hicieron las respectivas aclaraciones a las respuestas realizadas en la Audiencia de Aclaración de Pliego de condiciones - Proceso de licitación Pública No. 02 de 2016.

El 5 de mayo de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), Acta de apertura de propuestas de la Licitación Pública CVC No. 02 de 2W 6, en la cual se presentó dentro del término previsto el total de dos (2) propuestas habilitantes, las cuales fueron remitidas por el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario,

¹⁸ El Consejo de Estado, ha entendido este medio de conocimiento de los hechos en los siguientes términos: "(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas. (...)".

comunicaciones y Gestión Documental mediante memorando No. 0210-291942016 de la fecha referida; estas fueron: SEGURIDAD ATLAS LTDA. Nit. 890.312.749-6 y la de VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVIDER LTDA. Nit. 800.149.933-1 como integrante de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016.

El 13 de mayo de 2016, el comité verificador de requisitos habilitantes jurídicos expidió el "INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER JURÍDICO", que fue publicado en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), en el cual se señalaron cada uno de los aspectos jurídicos a subsanar por parte de los proponentes (**PROVISER LTDA.** como integrante de la **UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016** y **SEGURIDAD ATLAS LTDA**).

Para esa misma fecha, la Dirección Administrativa de la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el **INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICO DE PROPUESTAS LICITACIÓN PÚBLICA CVC No. 02 de 2016** cuyo objeto es *"LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, EN LAS PERSONAS Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA CVC O QUE LE SEAN ENTREGADOS PARA SU USO O CUSTODIA"*, en el cual se conceptuó que, la propuesta presentada por la firma **UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016**, **NO CUMPLÍA** con unos documentos técnicos habilitantes, por lo tanto, se rechazó y no pudo continuar en el proceso de calificación y evaluación de la propuesta; mientras que, la propuesta presentada por la firma **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, **CUMPLIÓ** con los documentos técnicos habilitantes, por lo que se recomendó continuar con el proceso de calificación y evaluación de la propuesta; acto seguido, se procedió a la evaluación de la propuesta del proponente habilitado (SEGURIDAD ATLAS LTDA.) en la que se calificó con la ponderación de los elementos de **CALIDAD Y PRECIO** soportados en puntaje o formulas señaladas en el Pliego de Condiciones así: **Precio de la propuesta (servicio de vigilancia)** con un puntaje de **100 puntos** y **Calidad (Capacidad Técnica)** con un puntaje de 900 puntos, para lo cual se concluyó conforme a lo solicitado en el Pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública CVC No. 02-2016, que el proponente **SEGURIDAD ATLAS LTDA** obtuvo un puntaje total de 1.000 puntos, por lo tanto, dicha dependencia de la CVC consideró que el referido proponente fuera tenido en cuenta para una eventual adjudicación.

El 21 de mayo de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.aov.co), *"Respuesta a observaciones Informe de Evaluación Proceso de Licitación Pública No. 02 de 2016"*, en la que la CVC, después de analizar una a una las observaciones presentadas por las dos (2) ofertas recibidas en el proceso de selección, concluyó que, la propuesta

presentada por la firma UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones, razón por la cual la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CVC 2016, no continuó en el proceso de calificación y evaluación de la propuesta.

Ese mismo día, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el Acta de Audiencia de Adjudicación dentro de la L.P No. 2 de 2016, cuyo objeto es la *"Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en las personas y bienes muebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso o custodia"* ; la Jefe de oficina asesora Jurídica, Doctora Diana Sandoval informa a los presentes en la audiencia que mediante oficio No. 1425-000-2016-00224-00 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Jesus Antonio Balanta Gil, secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, informa que mediante Auto No. 371 del 20 de mayo de 2016, ordena la suspensión del proceso de Licitación Pública No. 2-2016; y se procedió de conformidad a lo dispuesto en el fallo.

Ese mismo día fue publicado en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), Adenda No. 1 de la Licitación pública No. 2 de 2016 en la que se manifestó que mediante oficio No. 1538-000-2016-00224-00 de junio 7 de 2016 se notifica la sentencia No. 015 de 3 de junio de 2016, dictada dentro de la acción de la referencia por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decisión que preside el Magistrado Ponente Dr. Carlos Freddy Aracu Benitez, providencia mediante la cual se resolvió: *"PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y COOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTDA, quienes obran de manera conjunta, como integrantes de la U.T seguridad CVC 2016, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC; por la razones expuestas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: DEJAR sin efecto la medida provisional decretada, en el auto que avoco el conocimiento de la presente acción.* De conformidad con lo sucedido, la CVC procedió a modificar el cronograma y continuar la Audiencia de adjudicación del proceso, una vez vencido el termino de presentar ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

El día 8 de junio de 2016, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC., publicó en la página del SECOP (www.contratos.gov.co), el acta de Audiencia de Adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 02 de 2016, por lo que se hizo presente la firma SEGURIDAD ATLAS LTDA. En ella, se procedió a dar lectura del orden del día así: 1. Objeto de la Licitación Pública No. 02 de 2016, 2. Verificación de asistencia a la audiencia y determinación de quienes desean

intervenir, 3. Lectura Informe de Evaluación, 4. Lectura Observaciones presentadas al Informe de evaluación dentro del término y traslado y respuesta a las mismas, 5. Explicaciones, aclaraciones y respuestas a las inquietudes formuladas por los intervinientes, 6. Acto de Adjudicación y, 7. Cierre de la Audiencia; culminada la precedida etapa, se procedió a la celebración del contrato publicado por la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC en la página del SECOP (www.contratos.gov.co) el día 27 de julio de 2016.

De acuerdo con la anterior descripción de los antecedentes administrativos de los actos objeto del presente asunto, la Sala no avizora, irregularidad alguna en el plurimentado procedimiento público de adjudicación, que culminó con la expedición de la Resolución 0100- No. 03100382 del 8 de junio de 2016, a través de la cual se adjudicó el servicio de vigilancia y seguridad privada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC "en las personas y bienes muebles e inmuebles de propiedad de la CVC o que le sean entregados para su uso y custodia", que dio lugar a la celebración del contrato CVC No 0314 de 2016, suscrito con SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Corolario, forzoso es concluir que la actividad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se ajustó a los trámites establecidos en el pliego de condiciones, que son garantía del respeto irrestricto a los principios que rigen la contratación estatal, determinando que la mejor oferta la presentada por la firma SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Así las cosas, la Sala no advierte que la expedición de los actos administrativos acusados, se haya vulnerado el derecho al debido proceso y contradicción de la parte actora, y mucho menos que en su producción se hayan transgredido los principios de la contratación estatal, de transparencia, la selección objetiva y la economía en la contratación estatal; a contrario sensu, se constata que todo el proceso de selección fue público, sometido a la contradicción permanente de los interesados, se adelantó con la garantía de concurrencia legalmente exigida, se absolvieron durante el trámite todas las solicitudes que fueron formuladas por el ahora demandante y sus respuestas fueron publicadas.

Aunado a lo anterior, la parte actora no acreditó las violaciones del principio de igualdad y libre concurrencia, ni el sesgo jurídico, a los que alude en el libelo introductorio de la demanda, máxime cuando no acreditó que su oferta, hubiera sido la mejor.

Corolario, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que goza los actos administrativos enjuiciados, se impone mantenerlos incólumes, tras encontrarlos la Sala, expedidos conforme a derecho.

4. Condena en costas.

De conformidad a la disposición contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en aplicación del numeral 3º del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en esta instancia, en la suma del uno por ciento (1%) de las pretensiones reclamadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas de la primera instancia a la parte accionante. **FÍJANSE** para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reclamadas.

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. **015**

Los Magistrados,


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ


RONALD OTTO CEDEÑO BLUME


JHON ERICK CHAVES BRAVO